

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 75484

Ref. Expediente N° SD2025/0014057

“Por la cual se concede un registro”

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 19 de febrero de 2025, MANITOBA SAS solicitó el registro de la Marca VIVENUTS (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

29: Abura-age [trozos de tofu fritos]; aceite de cacahuete para uso alimenticio; aceite de coco para uso alimenticio; agraz; albaricoques procesados; alimentos para picar a base de frutas secas; alimentos para picar a base de frutos secos; alimentos para picar a base de verduras, hortalizas y legumbres; almendras molidas; almendras procesadas; arándanos procesados; avellanas preparadas; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos orgánicos; batidos de leche; bebidas elaboradas con yogur; cacahuetes en lata; cáscaras de fruta; cerezas al marrasquino; cerezas procesadas; chicharrones; chips de verduras y hortalizas; ciruelas; coberturas de frutos secos; coco deshidratado; coco procesado; compota de arándanos; compota de manzana; confituras; crema chantillí; crema de mantequilla; edamame procesado; fruta enlatada [conservas]; frutas confitadas; frutas confitadas para picar; frutas congeladas; frutas en conserva; frutas cortadas; frutas encurtidas; frutas envasadas; frutas estofadas; frutas glaseadas; frutas en lata o envasadas; frutas procesadas; frutas en rodajas envasadas; frutas secas; frutas troceadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocidas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en lata; frutas, verduras, hortalizas y legumbres secas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutos secos aromatizados; frutos secos con cáscara; frutos secos condimentados; frutos secos confitados; frutos secos pelados; frutos secos preparados; frutos secos procesados; frutos secos tostados; gelatina*; habas en conserva; habas procesadas; habas secas; higos secos; jaleas comestibles; jaleas de fruta; jaleas, mermeladas, compotas; jugo de trufa; leche de almendras; leche de cacahuete; legumbres procesadas; legumbres secas; maíz dulce procesado; maníes preparados; mantequilla de maní, mantequilla; mantequilla de almendra; mantequilla de anacardo; mantequilla de cacahuete; mantequilla clarificada; mantequilla de coco; mantequilla de frutos secos; manzanas procesadas; melocotones procesados; mermeladas; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas secas; naranjas procesadas; nueces peladas; nueces procesadas; pasas [uvas]; pastas de avellanas para untar; pastas a base de productos lácteos para untar; pastas de fruta; pastas de frutas deshidratadas; pastas de frutas para untar; pastas para untar a base de frutas; patatas fritas; pistachos preparados; plátano macho frito; productos de charcutería; productos lácteos; proteína vegetal texturizada utilizada como extensor cárnico; pulpa de fruta; purés de frutas; sucedáneos de la mantequilla; suero de leche*; trufas en conserva; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; verduras, hortalizas y legumbres procesadas; verduras, hortalizas y legumbres secas; yogures para beber, mezclas de estos productos.

Ref. Expediente N° SD2025/0014057

30: Alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de maíz extrudido; alimentos para picar a base de maíz inflado; anís estrellado; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aperitivos de maíz con sabor a queso; arroz*; arroz enriquecido; arroz inflado; arroz integral; avena molida; azúcar*; barras de cereales; barras de golosinas; barritas de avena [flapjacks]; barritas a base de muesli; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de muesli; barritas de regaliz [productos de confitería]; barritas rellenas de chocolate; cacao; cacao con leche; cacao en polvo; café; canela [especia]; caramelos; cereales para el desayuno; cereales listos para consumir; cereales procesados; chimichangas [tortillas fritas y rellenas]; chips de tortilla de maíz; chocolate; chutney [condimento]; condimentos; copos de maíz; dulce de leche; dulces a base de aceite de sésamo; dulces en forma de pepitas para productos de horno; dulces de malvavisco; edulcorantes naturales; esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales; especias; extractos de cacao para la alimentación humana; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas*; ganchitos de maíz [aperitivos de maíz inflado con sabor a queso]; ganchitos de maíz inflado [aperitivos de maíz]; germen de trigo para la alimentación humana; glaseados; glucosa para uso culinario; gluten preparado en forma de producto alimenticio; gluten de trigo seco; golosinas de caramelo; granos de maíz tostados; granos preparados; harinas*; harinas y preparaciones a base de cereales; helados; jalea real*; levadura*; maíz molido; maíz procesado; maíz tostado; miel; muesli; nachos [chips de tortillas de maíz]; nuez moscada; palomitas de maíz; palomitas de maíz caramelizadas; palomitas de maíz dulces; palomitas de maíz glaseadas; pan*; pasta de almendras; pasta de chocolate; pasta de frutas [producto de confitería]; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de pastelería; sirope de maíz para uso culinario; siropes para coberturas; sucedáneos del arroz; sucedáneos del azúcar; té*; yogur helado [helado cremoso].

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1060, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0014057

autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irreregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irreregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irreregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irreregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0014057

idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo VIVENUTS (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo VIVENUTS (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo VIVENUTS (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca VIVENUTS (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

29: Abura-age [trozos de tofu fritos]; aceite de cacahuete para uso alimenticio; aceite de coco para uso alimenticio; agraz; albaricoques procesados; alimentos para picar a base de frutas secas; alimentos para picar a base de frutos secos; alimentos para picar a base de verduras, hortalizas y legumbres; almendras molidas; almendras procesadas; arándanos procesados; avellanas preparadas; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos orgánicos; batidos de leche; bebidas elaboradas con yogur; cacahuetes en lata; cáscaras de fruta; cerezas al marrasquino; cerezas procesadas; chicharrones; chips de verduras y hortalizas; ciruelas; coberturas de frutos secos; coco deshidratado; coco procesado; compota de arándanos; compota de manzana; confituras; crema chantillí; crema de mantequilla; edamame

Ref. Expediente N° SD2025/0014057

procesado; fruta enlatada [conservas]; frutas confitadas; frutas confitadas para picar; frutas congeladas; frutas en conserva; frutas cortadas; frutas encurtidas; frutas envasadas; frutas estofadas; frutas glaseadas; frutas en lata o envasadas; frutas procesadas; frutas en rodajas envasadas; frutas secas; frutas troceadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocidas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en lata; frutas, verduras, hortalizas y legumbres secas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutos secos aromatizados; frutos secos con cáscara; frutos secos condimentados; frutos secos confitados; frutos secos pelados; frutos secos preparados; frutos secos procesados; frutos secos tostados; gelatina*; habas en conserva; habas procesadas; habas secas; higos secos; jaleas comestibles; jaleas de fruta; jaleas, mermeladas, compotas; jugo de trufa; leche de almendras; leche de cacahuete; legumbres procesadas; legumbres secas; maíz dulce procesado; maníes preparados; mantequilla de maní, mantequilla; mantequilla de almendra; mantequilla de anacardo; mantequilla de cacahuete; mantequilla clarificada; mantequilla de coco; mantequilla de frutos secos; manzanas procesadas; melocotones procesados; mermeladas; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas secas; naranjas procesadas; nueces peladas; nueces procesadas; pasas [uvas]; pastas de avellanas para untar; pastas a base de productos lácteos para untar; pastas de fruta; pastas de frutas deshidratadas; pastas de frutas para untar; pastas para untar a base de frutas; patatas fritas; pistachos preparados; plátano macho frito; productos de charcutería; productos lácteos; proteína vegetal texturizada utilizada como extensor cárnico; pulpa de fruta; purés de frutas; sucedáneos de la mantequilla; suero de leche*; trufas en conserva; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; verduras, hortalizas y legumbres procesadas; verduras, hortalizas y legumbres secas; yogures para beber, mezclas de estos productos.

30: Alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de maíz extrudido; alimentos para picar a base de maíz inflado; anís estrellado; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aperitivos de maíz con sabor a queso; arroz*; arroz enriquecido; arroz inflado; arroz integral; avena molida; azúcar*; barras de cereales; barras de golosinas; barritas de avena [flapjacks]; barritas a base de muesli; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de muesli; barritas de regaliz [productos de confitería]; barritas rellenas de chocolate; cacao; cacao con leche; cacao en polvo; café; canela [especia]; caramelos; cereales para el desayuno; cereales listos para consumir; cereales procesados; chimichangas [tortillas fritas y rellenas]; chips de tortilla de maíz; chocolate; chutney [condimento]; condimentos; copos de maíz; dulce de leche; dulces a base de aceite de sésamo; dulces en forma de pepitas para productos de horno; dulces de malvavisco; edulcorantes naturales; esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales; especias; extractos de cacao para la alimentación humana; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas*; ganchitos de maíz [aperitivos de maíz inflado con sabor a queso]; ganchitos de maíz inflado [aperitivos de maíz]; germen de trigo para la alimentación humana; glaseados; glucosa para uso culinario; gluten preparado en forma de producto alimenticio; gluten de trigo seco; golosinas de caramelo; granos de maíz tostados; granos preparados; harinas*; harinas y preparaciones a base de cereales; helados; jalea real*; levadura*; maíz molido; maíz procesado; maíz tostado; miel; muesli; nachos [chips de tortillas de maíz]; nuez moscada; palomitas de maíz; palomitas de maíz caramelizadas; palomitas de maíz dulces; palomitas de maíz glaseadas; pan*; pasta de almendras; pasta de chocolate; pasta de frutas [producto de confitería]; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de pastelería; sirope de maíz para uso culinario; siropes para coberturas; sucedáneos del arroz; sucedáneos del azúcar; té*; yogur helado [helado cremoso].

Ref. Expediente N° SD2025/0014057



Reivindicación de colores:

Naranja

Titular: MANITOBA SAS
CR 29 B NRO. 10 - 28 PARQUE EMPRESARIAL SERVICOMEX
DIEZ, BODEGA 4
YUMBO VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a MANITOBA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 25 de septiembre de 2025

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO